

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 54
(De 25 de octubre de 2001)**

Que modifica el artículo 3 de la Ley 88 de 1961, que crea un gravamen por llamadas telefónicas al exterior, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 88 de 1961 queda así:

Artículo 3. Se excluyen de este gravamen las llamadas telefónicas y radiotelefónicas a las empresas que se dedican a la prestación de este servicio.

Igualmente, se exceptúan de este gravamen las llamadas telefónicas internacionales que realicen las personas naturales o jurídicas, que cuenten con una concesión del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) para exportación y que utilicen la red telefónica pública conmutada existente en Panamá. Esta excepción incluye las llamadas de cobro revertido automático.

Para los efectos de esta Ley, el Ente Regulador de los Servicios Públicos llevará un registro, en el cual estarán inscritas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial local e internacional. Este registro le permitirá al Ministerio de Economía y Finanzas exceptuar del impuesto de llamadas telefónicas internacionales a los concesionarios que presten dicho servicio.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*) para exportación, podrán acogerse a los beneficios que otorga la Ley 25 de 1992, que establece un régimen especial, integral y simplificado para la creación y funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, modificada por la Ley 28 de 1996 y por el Decreto Ley 3 de 1997. Estos beneficios solamente serán aplicables para la instalación y operación del servicio de centros de llamadas para uso comercial.

Artículo 3. El Ente Regulador fiscalizará y garantizará que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones que presten sus servicios a los centros de llamadas para uso comercial (*call centers*), los presten en condiciones igualitarias y no discriminatorias, para asegurar la leal competencia en la operación de dichos centros de llamadas para uso comercial.

Artículo 4. Esta Ley modifica el artículo 3 de la Ley 88 de 28 de diciembre de 1961 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 5. La presente Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE OCTUBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 91
(De 31 de octubre de 2001)**

"Por la cual se adoptan medidas administrativas y fiscales para la contención del gasto para la vigencia fiscal 2001".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades Legales y Constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº55 del 27 de diciembre de 2000, se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2001.